

Expediente Núm. 267/2012  
Dictamen Núm. 362/2012

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2012, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 15 de octubre de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Quirós formulada por ....., por los daños sufridos en un accidente de circulación motivado por la presencia de una mancha de aceite en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 5 de junio de 2012, un letrado, en nombre y representación del conductor del vehículo siniestrado y de la compañía aseguradora del mismo, presenta en el registro de la Delegación del Gobierno en Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas como consecuencia de un accidente de circulación que tuvo lugar el día 22 de agosto de 2011, “sobre las 8:30 horas”, cuando el perjudicado circulaba con su

vehículo "por la carretera local de San Salvador a Fresnedo, dentro del término municipal de Quirós, a la a la altura del km 4,500 (...), en sentido (...) Fresnedo, se produjo la salida de la vía por el margen izquierdo debido a la existencia de una mancha de aceite de tamaño considerable sobre la calzada, precipitándose el turismo por un desnivel" y produciéndose, "como consecuencia del impacto (...), el incendio del mismo".

Señala que en el atestado instruido por la Guardia Civil de Oviedo "se establece como factor causante de la colisión (el) estado o condición de la vía, la inexistencia de infracción alguna por parte del conductor, así como la presencia de la mancha de aceite sobre la calzada".

A consecuencia del accidente, afirma, el vehículo "resultó prácticamente calcinado, con una estimación aproximada (de los daños) de 15.000 €", lo que "hizo inviable su reparación", razón por la que su propietario fue indemnizado por la compañía de seguros "en un total de 13.750 € por la pérdida del vehículo". El conductor sufrió lesiones, de las que fue atendido "inicialmente en el Servicio de Urgencias" del Hospital ....., "con diagnóstico de 'latigazo cervical', prescribiéndose el uso de collarín cervical y medicación, con revisión posterior por su médico de cabecera y posterior tratamiento fisioterapéutico, entre el 2 de septiembre y el 16 de noviembre". También fue objeto de revisiones periódicas por un médico privado, en cuyo informe se "refleja la existencia de un proceso de curación de 87 días, de los que los 15 primeros han comportado incapacidad para el desarrollo de su actividad habitual, quedándole como secuela al alta algias postraumáticas, de carácter ligero-moderado en el trapecio derecho".

Reclama por las lesiones sufridas y sus secuelas un total de 4.400,33 euros, desglosados en 829,09 euros por 15 días de incapacidad, a razón de 55,27 euros diarios; 2.141,74 euros por 72 días de curación sin incapacidad, a razón de 29,75 euros diarios; 1.299,55 euros por 2 puntos de secuelas, a razón de 649,78 euros por cada punto, y 129,95 euros por un factor de corrección del 10% sobre las secuelas.

Además, reclama un total de 13.750 euros a favor de la compañía aseguradora por los daños materiales sufridos por el vehículo siniestrado.

Junto con el escrito acompaña copia de los siguientes documentos: a) Poder notarial por el que se confiere la representación al letrado. b) Informe estadístico formulado por el Sector de Oviedo de la Guardia Civil, en el que se indica que a las 8:30 horas del día 22 de agosto de 2011, en el kilómetro 4,5 de la carretera local de San Salvador a Fresnedo (Quirós), dirección Fresnedo. Como elementos de seguridad de la vía figuran: "curva suave", superficie "aceite", con "lluvia fuerte", sin restricciones de visibilidad, señalización de peligro "innecesaria", y con la luminosidad propia del "crepúsculo". En el apartado comentarios se anota: "accidente consistente en una salida de vía del vehículo por la parte izquierda de la calzada cuando este circulaba en sentido descendente hacia Fresnedo, saliéndose de la vía al realizar un `recto´ al llegar a un tramo curvo, precipitándose a un pequeño riachuelo a un metro de la vía aproximadamente. Como consecuencia del impacto el vehículo comenzó a arder siendo necesaria la presencia de bomberos para sofocar las llamas, en la calzada se aprecia una mancha de aceite que se encuentra entre 10 y 15 metros antes del punto del accidente (...), de tamaño considerable". c) Fotografías del vehículo siniestrado. d) Permiso de circulación. e) Póliza del seguro. f) Informe-valoración de los daños del vehículo. g) Informe del Área de Urgencias del Hospital ....., de fecha 22 de agosto de 2011, en el que consta diagnóstico de "sd. latigazo cervical". h) Informe médico pericial, de fecha 25 de noviembre de 2011, en la que se hace constar que a consecuencia del accidente, el perjudicado "ha sufrido latigazo cervical con cervicalgia y cefalea", necesitando "tratamiento médico, ortopédico (collarín cervical) y rehabilitador para la mejoría de sus lesiones", de las que "ha curado (...) con secuelas de dolor cérico-dorsal", que valora en 2 puntos. Añade que el lesionado "no ha estado ingresado" y que precisó de 87 días "de curación", de los que 15 días son "impeditivos". i) Documento nacional de identidad del perjudicado. j) Informe del Jefe de la Sección de Apoyo Técnico de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Principado de Asturias en el que

se hace constar que la carretera en la que tuvo lugar el accidente es de "titularidad municipal. Ayuntamiento de Quirós".

**2.** Mediante escrito de fecha 29 de junio de 2012, la Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Quirós notifica al reclamante el Acuerdo de la Junta de Gobierno, de fecha 22 de junio de 2012, por el que se remite el expediente al Servicio Jurídico.

**3.** Con fecha 2 de julio de 2012, la Ingeniero Técnico Municipal emite informe en el que refiere que "el día 22 de agosto de 2011 a primera hora de la mañana, en torno a las 8:30 h se nos comunica que en la carretera local de Fresnedo y en las proximidades del reguero del mismo nombre se había producido un accidente de tráfico y la vía se encontraba manchada de aceite", lo que "suponía un peligro para otros vehículos". Sigue refiriendo que acompañada de dos operarios municipales "nos dirigimos al lugar del accidente para cubrir la mancha con arena", pero cuyas dimensiones "eran tan grandes que debíamos volver con un remolque de mayor capacidad, puesto que las bolsas que habíamos llevado eran (...) insuficientes para cubrirla. El origen del vertido estaba relativamente separado de la curva, pero estaba lloviendo y el agua de lluvia había esparcido considerablemente el líquido vertido, que era gas-oil, puesto que los reflejos irisados que presentaba lo hacen del todo inconfundible". Señala que no "existen rastros que evidencien que el gas-oil fuera perdido por un vehículo en circulación, puesto que se trataba de un enorme volumen concentrado en una zona limitada", y añade que unos "usuarios de la vía" aseguraron que ese mismo día, entre las 6:00 y 6:30 h de la mañana, la carretera estaba bien, sin ningún rastro de vertido". Concluye que el Ayuntamiento actuó "con total diligencia ante el aviso de incidente en una vía pública de propiedad municipal". Adjunta cuatro fotografías.

**4.** Mediante escritos de 3 de agosto de 2012, el Alcalde de Quirós solicita a Bomberos de Asturias y a la Guardia Civil que le remitan informes relativos a los

hechos objeto de la reclamación, de acuerdo con lo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión de 20 de julio de 2012.

**5.** Con fecha 16 de agosto de 2012, el Agente de la Guardia Civil de Entrago-Teverga informa: "1.- Que alrededor de las 8:10 horas se recibe el aviso para que la patrulla se desplace hasta el lugar del accidente, llegando (...) sobre las 8:30 horas. Que abandona el lugar del accidente a las 10:30 horas./ 2.- Que (...) el agente actuante no puede afirmar si la mancha es de aceite/gas-oil, pero que sí certifica que la mancha se encontraba a unos 10-15 metros del lugar del impacto del vehículo y que esta cubría gran parte del firme".

**6.** Con fecha 3 de septiembre de 2012, la Secretaria del Ayuntamiento de Quirós emite informe en el que niega la existencia del "nexo causal exigido por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, pues según consta" en el "informe técnico obrante en el expediente (...), el Ayuntamiento (...) actúa sobre una mancha grande de gasoil que poco antes del accidente no había, según testimonios de los vecinos que pasaron antes por la carretera afectada, no existiendo constancia de que ningún vehículo hubiera tenido que ser evacuado por pérdida de gasoil con una grúa, ni existía constancia de que allí hubiera ningún vehículo varado", a lo que se añade el hecho de que "el Ayuntamiento se personó en el lugar de los hechos a primera hora de la mañana una vez se produce la llamada y (...) poco después de haberse producido el accidente".

**7.** Con fecha 11 de septiembre de 2012, el Jefe del Área de Intervención de Bomberos de Asturias informa que "el día 22 de agosto de 2011, a las 8:42 horas se recibió un aviso en el Centro de Coordinación de Emergencias del 112 Asturias, de la existencia de un incendio de un vehículo en la carretera de Fresnedo, Quirós (...). Se movilizaron dotaciones de los parques de bomberos del Principado de Asturias ubicados en Mieres y Proaza. El incidente se dio por finalizado a las 10:55 horas".

**8.** Con fecha 21 de septiembre de 2012, el Pleno del Ayuntamiento de Quirós, “a la vista de lo actuado”, acuerda proponer la desestimación de la reclamación.

**9.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 15 de octubre de 2012, registrado de entrada el día 18 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Quirós, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Quirós, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el propietario del vehículo activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron. El interesado puede actuar legítimamente a través de un representante, a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la LRJPAC. A pesar de estar incorporado al expediente un

poder de representación, de su lectura se observa que está incompleto, faltando, entre otros folios, aquel en el que supuestamente se dispone el poder a favor del letrado actuante. No obstante, la Administración no ha formulado objeción alguna. Por ello, en aplicación del principio de eficacia reconocido en el artículo 103.1 de la Constitución y recogido en el artículo 3 de la LRJPAC, procede proseguir con el examen del asunto cometido a nuestra consideración, no sin antes advertir de que si en el pronunciamiento se apreciara la concurrencia de los requisitos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, no cabría una estimación de la reclamación formulada en nombre de este interesado sin que, por el procedimiento legal oportuno, se verifique dicha representación.

Respecto a la compañía de seguros, su legitimación para formular reclamación de responsabilidad patrimonial está condicionada a la acreditación del pago de la indemnización que solicita, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, según el cual el asegurador, "una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

Ocurre, sin embargo, que la documentación que obra en el expediente no deja constancia fehaciente de que el pago de dicha indemnización se hubiera producido. No obstante, existen indicios indicativos del posible pago -como es la existencia de una tasación de los daños del vehículo por importe de 15.000 €, cantidad que debe de ser minorada en 150 € correspondientes al importe de la franquicia; una factura pro forma de un nuevo vehículo por importe de 13.900 €, y una referencia -folio 31-, aunque sin firma alguna, a "datos del beneficiario", en el que consta el nombre del titular del vehículo, y a unos "datos de la transferencia: fec 12-09-2011. Importe: 13.750,00"-, por lo que, nuevamente, procede en aplicación del principio de eficacia, proseguir analizando el resto de cuestiones que suscita la consulta solicitada, a fin de que pueda el Ayuntamiento pronunciarse sobre la reclamación. No obstante, si en el pronunciamiento final se apreciara la concurrencia de los requisitos que

permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, no cabría una estimación de la reclamación sin que, por el procedimiento legal oportuno, se verificara previamente si se ha pagado realmente la indemnización al particular que ahora reclama la compañía de seguros.

El Ayuntamiento de Quirós está pasivamente legitimado en cuanto titular del servicio de conservación viaria frente al que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 5 de junio de 2012, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 22 de agosto de 2011, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Apreciamos, en primer término, que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a los interesados, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

En cuanto a la instrucción del procedimiento, esta ha de seguir los trámites que, con carácter general, se establecen en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, es decir, práctica de las pruebas propuestas por el interesado o denegación motivada de las mismas, solicitud de cuantos informes



se estimen necesarios para resolver, audiencia de los interesados, elaboración de la propuesta de resolución y solicitud de dictamen a este órgano consultivo.

En relación con el trámite de audiencia, el artículo 11 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial señala que, instruido el procedimiento “e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá aquél de manifiesto al interesado”, facilitándole “una relación de los documentos obrantes en el procedimiento”. En el expediente que analizamos no consta la práctica del esencial trámite de audiencia a los interesados; por ello, la instrucción del procedimiento deberá completarse dando audiencia a los mismos, al objeto de que, a la vista de lo actuado, puedan exponer cuanto consideren oportuno, resolviendo en su momento lo que proceda.

Por lo que se refiere a la propuesta de resolución, debemos traer a colación el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Su artículo 172 establece que, en los expedientes, informará el Jefe de la Dependencia a la que corresponda tramitarlos. Según el artículo 175 del mismo reglamento “Los informes para resolver los expedientes se redactarán en forma de propuesta de resolución y contendrán los extremos siguientes: a) Enumeración clara y sucinta de los hechos. b) Disposiciones legales aplicables y alegación razonada de la doctrina, y c) Pronunciamiento que haya de contener la parte dispositiva”. En poco se compadece esta exigente regulación con la propuesta de resolución -un acuerdo plenario adoptado en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2012- que el Ayuntamiento somete a nuestro dictamen, carente del sentido y soporte requeridos por los mencionados preceptos legales y huérfana de cualquier referencia a las disposiciones legales que se han aplicado.

En suma, cabe concluir que la ausencia de instrucción que hemos señalado causa indefensión a los interesados, por lo que no procede dictar en este momento una resolución que ponga fin al procedimiento, debiendo

retrotraerse el mismo al objeto de que se les conceda el trámite de audiencia. Practicado el anterior acto de instrucción y formulada nueva propuesta de resolución, deberá recabarse a este Consejo nuevamente el preceptivo dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE QUIRÓS.